

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00179-00
Demandante: MARIA FANNY REYES SUAREZ
Demandado: CARLOS EDUARDO QUEMBA BARÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin especificación del título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo con el artículo 74 del CGP, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022
3. Señale el domicilio de la demandante.
4. Indique la dirección física de notificaciones de las partes, de ostentarla.
5. Agregue a las pretensiones de la demanda, las fechas específicas por las que solicita se libre mandamiento de pago por intereses de mora.
6. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e958fe7180ef5387c7efa061dc4d4a23f4d4faa911eca9950f315e29b7cfc16

Documento generado en 28/04/2023 10:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00193-00
Demandante: FERNANDO BARRIOS SALINAS
**Demandado: LAURA MARGOHT GUERRERO ALEMÁN y ANA
JULIETH ALEMÁN COLLAZOS**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2dd69d09452ce13bec49552a283ca992927c42be0d3ad07df781e54a487b225

Documento generado en 28/04/2023 10:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00196-00
Demandante: FERNANDO BARRIOS SALINAS
**Demandado: OSCAR GONZÁLEZ, FABIAN RICARDO DUARTE
MARTÍNEZ y SANDRA MILENA CAMARGO
RODRÍGUEZ**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de los demandados.
2. Complemente los hechos de la demanda, por advertirse incompleto e incoherente el hecho sexto y no indicar el séptimo los cánones de arrendamiento y servicios públicos que se afirman incumplidos.
3. Corrija la pretensión segunda, por solicitar el mandamiento de pago por valor de un mes por un lapso de doce meses.
4. Complemente las direcciones físicas de notificación, por no indicar el municipio al que pertenecen.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90e3fd7162e90b72379cb8e3da6993d1bee5039e95433ba33fbeb61ea8d1a84e

Documento generado en 28/04/2023 10:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00197-00
Demandante: FERNANDO BARRIOS SALINAS
**Demandado: JOSÉ ÁNGEL FRESNO TOCARRUNCHO, LIDIA
ESPERANZA FRESNO TOCARRUNCHO y SENELIA
SAIZ SAAVEDRA**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de los demandados.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12f1bdbfbbdb0e7f4c60ef5fbb1f7b3a58c3a8c341ea3f29bfb631ea8c741487

Documento generado en 28/04/2023 10:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00184-00
Demandante: EDIFICIO EL CID
Demandado: LIGIO GÓMEZ GÓMEZ.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificación de existencia y representación vigente de la persona jurídica demandante, como quiera que la Resolución 186 de 2022 aportada, señala la vigencia del administrador hasta marzo de 2023.
2. Indique la dirección de notificaciones físicas del apoderado actor.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
4. Indique el domicilio del demandado.
5. Estime la cuantía de la demanda de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el valor que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
6. Amplíe los hechos de la demanda en soporte de la pretensión segunda.
7. Exponga el soporte normativo y el título que da viabilidad a la pretensión segunda de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ac84b5d36dc2497b179153f06a097b5bb9cb3231ec60070e6675a745fa7fa56

Documento generado en 28/04/2023 10:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00178-00
Demandante: ROSALBA SUAREZ RIVERA
Demandado: DIEGO OMAR MONTENEGRO CUBILLOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4e0cccb5d4566df452819993b14982da41029bc24ea1905cb8eebfab4521eb

Documento generado en 28/04/2023 10:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00174-00
Demandante: LABORATORIO CLÍNICO L&C S.A.S.
Demandado: CER CLÍNICA IPS S.A.S.
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda
2. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o aporte nuevo poder en el cual se señale el correo electrónico del apoderado, frente al cual, además, debe manifestarse la coincidencia de dicho canal digital con aquél registrado en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Aporte certificado de existencia y representación de las partes
4. Aclare las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el lapso y tasa de los intereses de mora buscados.
5. Aporte nuevamente la documental con logos de la DIAN por ilegible, y relaciónela en el acápite correspondiente de la demanda.
6. Complemente la demanda con la relación de la totalidad de pruebas documentales aportadas.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2ded3b58dfaffdb54b71fce58c3498906335e684ca9e9520ce92d51b6219c29

Documento generado en 28/04/2023 10:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00199-00
Demandante: JUAN CAMILO MORENO ESPINOSA
Demandado: FLORISANA GARAVITO DE HIGUERA y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio de la demandada.
2. Corrija la pretensión primera por citar dos áreas diferentes para el predio objeto de pertenencia.
3. Acredite el envío de la demanda al demandado determinado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a110fcabc46937074e538f34cb614693a157abe2d5507d82afddcfbe78ec85e3

Documento generado en 28/04/2023 10:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00189-00
Demandante: LUZ DARY RODRIGUEZ SIERRA
Demandado: FREDY HERNANDO BOLÍVAR BUITRAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el plenario, surge patente que no se allegó título ejecutivo idóneo para acceder a la orden de pago.

En el presente asunto se pretende la exacción judicial de un capital equivalente a la suma de \$11.501.646,00 más los intereses de plazo, valor que fuere condenada a pagar la ejecutante -en calidad de deudora solidaria de FREDDY HERNANDO BOLIVAR BUITRAGO- a favor de COMULTRASAN por fuerza de la sentencia de seguir adelante la ejecución dictada el 25 de junio de 2020, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja dentro del proceso ejecutivo distinguido con radicado 20190040100 adelantado por la precitada cooperativa en contra de los aquí demandantes y demandados, orden judicial en virtud de la cual le han descontado mensualmente el 25% del salario, erogación que, a su juicio, supone una obligación clara, expresa y exigible.

En soporte de su pretensión, el impulsor arrimó el auto que libró mandamiento de pago el 18 de junio de 2019, relacionó en la demanda el fallo del 25 de junio de 2020, y solicitó el traslado del expediente del trámite ejecutivo referenciado en líneas anteriores.

Empero, de entrada, advierte esta Juzgadora que de los carturales allegados no se desprende una acreencia de las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto la subrogación legal del ordinal 3 del canon 1668 del Código Civil reclama el pago total de la obligación primitiva por el codeudor solidario, es decir, solo una vez sea acreditada tal solvencia es que el *solvens* se subroga en los derechos del acreedor original respecto del título inicial, el cual, con la consiguiente constancia de pago, representa el legajo base del recaudo al ser el documento contentivo de los contornos particulares de la relación a partir de la cual pretende develarse la subrogación legal.

Lo explicado es estribo firme para concluir que al no haberse demostrado el pago de la obligación primigenia -única circunstancia que habilitaría al ejecutante para reclamar lo por él solidariamente satisfecho- debe denegarse la orden de pago exorada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LUZ DARY RODRIGUEZ SIERRA** en contra de **FREDY HERNANDO BOLÍVAR BUITRAGO**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f848ecde9887ead3337334eab4bc86bd32d59614bf661ef9c20517cb0ebcec7

Documento generado en 28/04/2023 10:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00195-00
Demandante: ANDRÉS MAURICIO ROA REYES
Demandado: GERMÁN AMADOR AMADOR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito inaugural, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa instaurada por ausencia de competencia territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso prevé el factor territorial de competencia dentro del cual surgen pertinentes para el caso de marras, el fuero general del deudor (ordinal 1) y el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 3). El primero entonces estipula que el funcionario competente será el del domicilio del demandado y, el segundo, a su vez, de modo concurrente y a elección del impulsor, prescribe que también pueda tramitarse la causa en el lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones del negocio jurídico.

En el sublite, de entrada, se advierte que el actor, para instaurar la demanda, seleccionó, en el respectivo capítulo del libelo que denominó "*cuantía del proceso*", el fuero del deudor y del cumplimiento de la obligación, so capa -respecto de éste último- que, según se extrajo del hecho tercero, se pactó en el título como sitio de solvencia la ciudad de Tunja; sin embargo, visto el documento, se advierte que, contrario a lo sostenido por el demandante, de una parte, no se estableció de manera expresa lugar para la satisfacción de la prestación perseguida pues la única referencia a la locación surge del lugar y fecha de creación -no habiéndose hecho precisión alguna en el espacio en blanco para ello destinado en la letra de cambio-, sin que esta locación de la rúbrica sea un elemento idóneo para fijar el conocimiento y, de otra, aún si se admitiese que se tratase del sitio del cumplimiento, lo cierto es que tampoco reluce que se haya estipulado en Tunja sino en Villanueva, Casanare.

De ahí pues que, en aplicación de los artículos 621 del Código de Comercio, deba entenderse que tal locación invocada como factor territorial coincida con el domicilio del creador del título -foro también seleccionado por el actor-, esto es, de la demandada, cuyo domicilio se asienta en Villanueva, Casanare, por elipsis, sin otro miramiento, es claro que corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare de dicha cabecera asumir el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para ante el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA, CASANARE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c258052127c09287b6fcb92a506781215dd617730fa13bef0596b4e78a8529c

Documento generado en 28/04/2023 10:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00194-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DE SAN FRANCISCO AGRUPACIÓN 1 PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: KAREN JULIETH LOPEZ VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente las direcciones de notificación física, por no señalar el municipio al que pertenecen.
2. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde a lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 424eaef9476194a1dc5961616a07262d69ac104c7aaec985285d70020010aef1

Documento generado en 28/04/2023 10:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00190-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: COMPAÑÍA DE CONECTIVIDAD CONVERGENTE C3
GROUP S.A.S, MILTON MANUEL VARGAS RUIZ y
MARTHA JANETH CAMARGO RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda
2. Aporte poder suficiente para el ejercicio de la acción, pues quien presenta la demanda no es mencionada en el memorial poder.
3. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin especificar los contornos particulares del título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16c6bba413a3efb51d1fd3db98bb11ee80bf60cfc0455e057126f56ce52a5282

Documento generado en 28/04/2023 10:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00192-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ HUERTAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Especifique en las pretensiones de intereses de plazo, la tasa a la que busca se libre orden de pago.
2. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin especificación del contorno particular del título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eafdc7a430de261c5b270c9aef5d5b3eb86bb5a5a71f564d113251f76d5a10a7

Documento generado en 28/04/2023 10:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00198-00
Demandante: COOPSER COLOMBIA
Demandado: JUAN DE JESÚS MEDINA PIÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado.
2. Aclare los hechos de la demanda por citarse en el 9º un pagare distinto al aportado.
3. Complemente las pretensiones de la demanda con la tasa por la que solicita se libre orden de pago por intereses de plazo.
4. Corrija la pretensión 5.2 por solicitar el pago de intereses de mora desde fecha anterior a la exigibilidad del capital relacionado.
5. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
6. Complemente la dirección de notificaciones físicas del apoderado actor, por no señalar el municipio al que corresponde.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2fb6fd696656280b84557860ee0bfd085fd47bae407088564408d719b026394

Documento generado en 28/04/2023 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00191-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA NEIRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin especificación del contorno particular del título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Complemente la pretensión tercera de la demanda, indicando la tasa y las fechas precisas en las que solicita se libre mandamiento de pago por intereses de plazo.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f015faaa9c55b37cdd0ea92af0e92ab80ef00ece1d9ee0e2eb348f3183e8a4

Documento generado en 28/04/2023 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00173-00
Demandante: SERING ELECTROMEDICINA SAS
Demandado: GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio del demandado.
2. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o aporte nuevo poder en el cual se manifieste coincidencia del canal digital señalado con aquél registrado en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Especifique las pretensiones de la demanda con el lapso y tasa de los intereses de mora buscados.
4. Aclare el fuero de competencia territorial que elige, conforme el art 28 del CGP, en tanto el domicilio del demandante, ni el lugar de los hechos, según el particular contorno de esta causa, relucen idóneos para fijar el conocimiento.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef4d771cfa42fc4cb76cb33df973ab7fc9ee481d6b24c2f99ab42bdb1acc58a4

Documento generado en 28/04/2023 10:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00176-00
Demandante: YESID EMILIANO PEREIRA JAUREGUI
**Demandado: LUÍS FERNANDO CORTÉS PULIDO y CAROLINA
RODRÍGUEZ NOGUERA**
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6º del artículo 26 del CGP.
2. Corrija el juez al que dirige la demanda.
3. Complemente el acápite notificaciones con el municipio al que pertenece cada una de las direcciones físicas señaladas.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Amplíe los hechos precisando la vigencia del contrato inicial y cómo se renovó hasta la actualidad.
6. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o aporte nuevo poder en el cual se señale el correo electrónico del apoderado, frente al cual, además, debe manifestarse la coincidencia de dicho canal digital con aquél registrado en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efa9a2382be0eb6cda0d21955d8b06dcfe5f64d12343f5c13b56c2898aca2c6d

Documento generado en 28/04/2023 10:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00101-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: JORGE ALEJANDRO PINZÓN MORA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra **JORGE ALEJANDRO PINZÓN MORA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare No B000221999 de fecha 6 de mayo de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$44.629), por concepto de capital de la cuota 3 pagadera el 13 agosto de 2022 obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$53.658) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$6.663.784, a la tasa de 9.90% efectivo anual, entre el 14 de julio de 2022 al 13 de agosto de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$176.365), por concepto de capital de la cuota 4 pagadera el 13 de septiembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$52.276) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$6.619.155, a la tasa de 9.90% efectivo

anual, entre el 14 de agosto de 2022 al 13 de septiembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$177.757), por concepto de capital de la cuota 5 pagadera el 13 de octubre 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$50.884) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$6.442.790, a la tasa de 9.90% efectivo anual, entre el 14 de septiembre de 2022 al 13 de octubre de 2022 sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

3.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$179.161), por concepto de capital de la cuota 6 pagadera el 13 de noviembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$49.480) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$6.265.033, a la tasa de 9.90% efectivo anual, entre el 14 de octubre de 2022 al 13 de noviembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

4.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$180.576), por concepto de capital de la cuota 7 pagadera el 13 de diciembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Por la suma de V CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$48.065) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$6.085.872, a la tasa de 9.90% efectivo anual, entre el 14 de noviembre de 2022 al 13 de diciembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

5.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOS PESOS M/CTE (\$180.002), por concepto de capital de la cuota 8 pagadera el 13 de enero de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

6.1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$46.639) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$5.905.296, a la tasa de 9.90% efectivo anual, entre el 14 de diciembre de 2022 al 13 de enero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

6.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 6, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$183.440), por concepto de capital de la cuota 9 pagadera el 13 de febrero de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

7.1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$45.201) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$5.723.294, a la tasa de 9.90% efectivo anual, entre el 14 de enero de 2023 al 13 de febrero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

7.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 7, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

8. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.539.854), por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de ejecución.

8.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 8, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4c877240a376aec6e18d2ed1c54bd7fc4cfc08f3049ea785cd465510519e420

Documento generado en 28/04/2023 10:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00103-00
Demandante: YENNY FABIOLA PARADA GONZÁLEZ
Demandado: DIANA MARÍA ROSERO MONROY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **YENNY FABIOLA PARADA GONZÁLEZ** y contra **DIANA MARÍA ROSERO MONROY**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la factura de fecha 22 de diciembre de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la factura anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 8 de febrero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **LUIS ENRIQUE GUECHA RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e09c630238219e88eb5ade9a1ac4848db53e0139ac858e1f5586c78d49e6b117

Documento generado en 28/04/2023 10:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00626-00

En atención al control de ilegalidad del auto del 30 de enero de 2023, que negó el mandamiento de pago, con soporte en el canon 132 del Código General del Proceso, solicitado por la demandante el 7 de febrero de 2023, el despacho prontamente advierte que tal derrotero no es la vía para controvertir la providencia cuya nulidad persigue por cuanto, de una parte, tal prerrogativa solo puede provenir del Juzgador y, de otra, en tanto lo peticionado no se sustenta en vicio o irregularidad procesal alguna susceptible de revisión a través de esa vía y, por consiguiente, la inconformidad debió debatirse a través del recurso de reposición, herramienta procesal que no fue presentada tempestivamente, omisión que desemboca en su incontestable firmeza y el rechazo de plano de la queja promovida.

Cumple decir que, aún si se hiciera abstracción de lo anterior y se tramitase el memorial a través de las causales de nulidad conforme los cánones 133 y ss., conforme el parágrafo del precepto 318 del Código General del Proceso, lo cierto es que tampoco se atisba que la ejecutante funde su petición en alguno de los eventos determinados en el Estatuto Procesal, falencia que impone que, en todo caso, deba rechazarse de plano la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA, RESUELVE:**

DISPONE:

RECHAZAR de plano la solicitud de control de legalidad de la demandante, conforme las razones expuestas dentro de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a65c418e442b16cbac22be816affd7804e94becf561fbd7569aee049dd3b507a

Documento generado en 28/04/2023 10:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00183-00
Demandante: RAÚL CUBIDES BORDA
**Demandado: CRISTIAN FABIÁN ROJAS RODRÍGUEZ y SANDRA
MOLANO TORRES**
Proceso: DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Señale el tipo y número de identificación de la demandante.
3. Aclare el fuero de competencia territorial elegido al tenor de los numerales 1 y 3 del art. 28 del CGP en tanto la ubicación del inmueble y el domicilio de las partes, conforme la norma citada, no lucen idóneos para fijar el conocimiento.
4. Complemente el cuadro expuesto en el hecho segundo y pretensión primera de la demanda, con el título correspondiente a cada columna.
5. Reformule el juramento estimatorio discriminando el concepto y el valor de cada rubro perseguido. Igualmente, aclare qué valores lo componen por cuanto en acápite de juramento estimatorio afirma por conceptos de frutos civiles el mismo valor que en el hecho décimo tercero y la pretensión octava indica como capital dejado de cancelar, de ahí que no se entienda cuál es el perjuicio perseguido.
6. Amplíe los hechos de la demanda con los demás requisitos del contrato verbal pactado. Fecha de inicio y finalización pactadas, valor del contrato y forma de pago pactadas.
7. Aclare la fecha de entrega de la obra señalada en el hecho “décimo segundo”, por ser anterior al pago de algunos de los “anticipos”. En caso de modificación ajustar las pretensiones
8. Divida la pretensión sexta, estableciendo de manera independiente la referente a intereses, agregando la fecha de su causación, el tipo de intereses y la tasa a la que pretende sean reconocidos.
9. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
10. Complemente la dirección de notificaciones de la demandada Sandra Molano Torres, con el número telefónico en el que afirma en el aparte probatorio, recibe mensajes vía whatsapp.
11. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5b4f96799cc3aa46b98ba364cc152394c2280c2daa4dbe71265501e250b4482

Documento generado en 28/04/2023 10:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00175-00
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANITA LÓPEZ MOLANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin especificación del título ejecutivo ni de la cuantía no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0620032c00b34b0c5816a7428a34697c84ad3a20ddae4f55dba5bd1466c66274

Documento generado en 28/04/2023 10:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00188-00
**Demandante: CLARA INÉS SUARIQUE SOSA y HÉCTOR JULIO
QUINTERO VÁSQUEZ**
**Demandado: ADELAIDA HERNÁNDEZ ARCOS, PEDRO
GUAYACUNDO y ROBERTO ANTONIO ARCOS**
Proceso: DECLARATIVO – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Revisado el escrito inaugural, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa instaurada por ausencia de competencia territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso prevé el factor territorial de competencia dentro del cual surge pertinente para el caso de marras, el fuero privativo de ubicación del inmueble (ordinal 7) señalado de manera textual para los procesos de deslinde y amojonamiento.

En el sublite, el compulsivo tiene como génesis el deslinde y amojonamiento del inmueble denominado Alto Blanco con F.M.I. 070- 89377 ubicado en la vereda Vanegas Norte del municipio de Boyacá, Boyacá.

Bajo ese norte, reluce incontestable que el debate del asunto no corresponde a esta circunscripción territorial, debiendo darse entonces su remisión ante la autoridad elegida.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *in limine* la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOYACÁ, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c37b50485d9ccadd50aaad761bb35a27f78dc469d3077cfd3e1619da63cd0e8d

Documento generado en 28/04/2023 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00677-00
Demandante: HÉCTOR SANTIAGO MANCIPE
Demandado: GLORIA MENDOZA PÁEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial por HÉCTOR SANTIAGO MANCIPE **contra** GLORIA MENDOZA PÁEZ y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente proveído a la demandada GLORIA MENDOZA PÁEZ, al tenor del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 Ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.

QUINTO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-68657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO. En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.

SÉPTIMO. ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Alcaldía de Tunja, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Ofíciense.

OCTAVO. IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas especiales del artículo 375 ibídem, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado APULEYO SANABRIA VERGARA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a3a603d0b46ded9358481f9e7e620596f7a65ce7a8a88641bcce55292e8d6ed

Documento generado en 28/04/2023 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

¹ Archivo 11

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de40d1cc7862dde651012cf8943d4c3837b3c9322ab3299a40db739541cc0c50

Documento generado en 28/04/2023 10:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

¹ Archivo 11

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11f959be21a20355cd416657105a917e1a5df69a3593ca230738e8b2b9fd9aab

Documento generado en 28/04/2023 10:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00181-00
Demandante: NILVA JANETH ARIZA ANGULO
Demandado: JULIAN ANDRÉS MARIÑO ANDRADE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio de la demandante.
2. Manifieste si en el número telefonico señalado para notificaciones del demandado se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ceaf3f58b15f341cc69ea22664f33838a908ef441be23588eb6d5bfb8951ca3

Documento generado en 28/04/2023 10:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

¹ Archivo 13

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3d3480d5fab46712c12eb7f715141f1d582bf0454ef995445d4819aa032056a

Documento generado en 28/04/2023 10:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00187-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
**Demandado: MARTHA CECILIA PIÑA GUIO y ÁLVARO CASTRO
CRUZ**
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el juez al que dirige la demanda y el poder.
2. Aporte certificado de registro inmobiliario del inmueble objeto de hipoteca de una antelación no mayor a un mes, conforme el canon 468 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc8ec335df04743da69cec6582d8959e5ca89bdb32f19b65ddb99ef3e67f10af

Documento generado en 28/04/2023 10:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00177-00
**Demandante: JOSÉ FIGUIO GONZÁLEZ VARGAS, JESÚS
PIRACHICAN CONTRERAS y ARMANDO SÁNCHEZ
COMBITA**
**Demandado: HUGO ALEXANDER PACHECO ANGARITA y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Allegue poder conforme el canon 74 del CGP o precepto 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Complemente el hecho 4.4.3 de la demanda, al dejar en blanco el espacio correspondiente a la placa del vehículo.
4. Amplíe los hechos de la demanda y describa pormenorizadamente los detalles del accidente.
5. Realice el juramento estimatorio reglado por el artículo 206 del CGP.
6. Relacione en detalle las pruebas.
7. Aporte las documentales que relaciona en el “acápite 6.1. documentos”.
8. Aporte los certificados de tradición de los vehículos involucrados como extremos demandantes y demandados.
9. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91eeda9a1b31dcc7641622e653106eab090bada2f1b9f078042dd2fad89a7a2

Documento generado en 28/04/2023 10:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

¹ Archivo 14

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c321692d2665da45ee01921ec637054850513d856f41b4e2a859578e60d8d0e3

Documento generado en 28/04/2023 10:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

¹ Archivo 14

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 842879be84d976e3f98ab33e81aa5536962dc70edcf1663f987d24691e089402

Documento generado en 28/04/2023 10:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

¹ Archivo 14

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8377aa6d3c7d0a0ba02ef7cecc615e55964680fa6b97e56fb66946c10219a8da

Documento generado en 28/04/2023 10:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

¹ Archivo 15

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f8b6d24b82a96351487189e001dcc0a67d8afe453b948587913c96e706c4eb3

Documento generado en 28/04/2023 10:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 16

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b0b34a42071f528e971f26c8776db4d7c4f0c910671922e8768dcf257f120d1

Documento generado en 28/04/2023 10:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00186-00
Demandante: ANGIE CAROLINA SALCEDO VANEGAS y MARÍA JOSÉ SALCEDO VANEGAS
Causante: JOSÉ MARÍA SALCEDO CASAS.
Proceso: SUCESIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Manifiéstese sobre la existencia de cónyuge supérstite y otros herederos.
2. Aporte por separado el inventario de bienes reglado por el numeral 5° del artículo 489 CGP.
3. Aporte la última declaración de renta del causante, conforme al artículo 11 del Decreto 2143 de 1974.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ec609c38c2897d3394bf44081844ffc471d35843cc385886182a86e2d7c8bc3

Documento generado en 28/04/2023 10:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00338-00

Si bien el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 16 de enero de 2023, lo cierto es que las peticiones elevadas en dicha herramienta implican, en estrictez, corrección del proveído. Por consiguiente, el Despacho con fundamento en lo dispuesto por el parágrafo del canon 318 del CGP, y el precepto 286 del mismo estatuto,

DISPONE:

1. **CORREGIR**, en los términos del canon 286 de C.G.P, el auto adiado el 16 de enero de 2023, en el sentido de precisar que el nombre de uno de los demandados es **JOSÉ SAMUEL ROJAS TORRES** y no JOSÉ SAMUEL TORRES ROJAS como se consignó.
2. Notifíquese personalmente este proveído al extremo pasivo, junto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e4c20e2271326b0cfdc62cbdc770105bd6f4db1847a57c3036da2c2d7fe7b5d

Documento generado en 28/04/2023 10:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

¹ Archivo 21

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de7dc48e80121fb59c8a6f7690e81afaf9b530827170bb6de6ba31042c47941b

Documento generado en 28/04/2023 10:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-01104

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se dirime el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 31 de octubre de 2022, por medio del cual el Despacho no dio trámite a la actualización de la liquidación del crédito.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso ejecutivo, la parte impulsora STELLA CECILIA RESTREPO RESTREPO formuló demanda en contra de LUZ MARINA LOPEZ SALAZAR, con el fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en la letra de cambio allegada.
2. Remitidas las actuaciones de un Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad por falta de competencia, este Estrado libró mandamiento de pago el 10 de noviembre de 2016, y ordenó seguir adelante la ejecución por medio de proveído del 09 de mayo de 2018, y, en consecuencia, requirió a las partes para que practicasen la liquidación del crédito.
3. En atención a lo dispuesto en el decurso referido, el promotor aportó la peticionada liquidación crediticia que fuere aprobada en auto del 13 de septiembre de 2018.
4. Posteriormente, el demandante ha allegado múltiples actualizaciones a la obligación que han sido modificadas y aprobadas en determinaciones del 19 de junio de 2019, 29 de noviembre de 2019, 4 de septiembre de 2020, y la última del 15 de diciembre de 2020.
5. A través de memorial del 1 de septiembre de 2022, el extremo activo solicitó la actualización del crédito de la prestación dineraria, petición frente a la cual esta Judicatura, por medio de decisión del 31 de octubre de 2022, negó darle trámite al no observar tipicidad en la solicitud elevada respecto de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto del Rito.
6. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

Argumentó la inconforme, en síntesis, luego de memorar los cuatro ordinales del artículo 446 del Código General del Proceso, que la actualización allegada se ajusta a lo previsto en la precitada norma por cuanto se ha arremetido luego de orden de seguir adelante la ejecución del 9 de mayo de 2018; se ha surtido el correspondiente traslado a la parte contraria, conforme el canon 11 *ibidem*, y Ley 2213 de 2022; agotado el trámite, el Juzgado ha decidido en anteriores oportunidades sobre el cálculo de la obligación presentado; y, por último, destacó que tales reglas son de idéntica aplicación cuando se trate de reliquidar el crédito en los casos previstos en la ley.

Con base en tal explicación, adujo extraño que no se le diera trámite a la actualización del crédito a partir de normas que aseveró “...*nada tienen que ver...*”.

IV. CONSIDERACIONES.

La crítica enrostrada por el inconforme gravita, en lo medular, en derredor a que la actualización del crédito, en el *subexamine*, es procedente bajo el presunto abrigo del canon 446 *eiusdem*, que estipula, a su juicio, regula un tratamiento igualitario de la liquidación y reliquidación de la obligación, como lo había decidido el Despacho anteriormente. En consecuencia, al haberse cumplido los presupuestos para su trámite, debió pronunciarse sobre la misma.

Desde el pórtico, se avista el naufragio del argumento enarbolado por el censor puesto que ninguna de las razones invocadas para deprecar la viabilidad de su solicitud se enmarca en los supuestos enunciados por la normatividad adjetiva para proceder a la actualización de la obligación.

Nótese pues que el ordinal 4 del precepto 446 del Código General del Proceso prescribe de modo tajante que “(...) *cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)*”, de ahí que sea pacífico sostener que la reliquidación no queda al arbitrio de las partes sino a los especiales eventos estipulados en las normas procesales.

Cumple entonces integrar dicho precepto con otras disposiciones dispersas dentro de la legislación procesal, de las cuales, brotan las normas 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, que circunscriben genéricamente la procedencia de tal actualización a cuatro hipótesis: (i) cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); (ii) cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); (iii) cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y (iv) cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447)¹.

Es de concluir, sin vacilaciones, que el extremo activo no invoca ninguna circunstancia que permita casar su reparo dentro del *numerus clausus* que previó el Legislador para

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios). Y providencias del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Bogotá. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles de Bogotá. Proveído de 18 de marzo de 2021.

proceder a la actualización de la obligación crediticia por cuanto, ciertamente, perfila sin más una reliquidación del crédito, cuya procedencia esgrime indiscutida so capa de la absoluta simetría normativa entre la liquidación del crédito y la reliquidación del mismo, igualdad que, como se explicó, carece de asidero jurídico.

Ahora, en lo relativo a las decisiones anteriores de este Estrado Judicial, cumple precisar que esta Funcionaria no ha demeritado su validez, las cuales, por elipsis, mantienen su firmeza, sin que ello sea óbice para que se aparte fundadamente del precedente horizontal sostenido por los anteriores Juzgadores² y enderece las actuaciones por la senda que en derecho corresponde, la cual, según expresa disposición del Legislador, para el *subjudice*, impone la viabilidad restringida de las actualizaciones crediticias.

Por consiguiente, no queda otra alternativa a este Despacho que mantener la providencia opugnada.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 31 de octubre de 2022, por medio del cual el Despacho no dio trámite a la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aede0e6179f531cc6de9834c7fb471d6f6c948386dea30edebf9cda9baaa7aaa

Documento generado en 28/04/2023 10:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional T- 698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

¹ Archivo 24

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d746a2389f2a4d6788faf371ae86f419136567f517f2b54aed7cbe7c2ae2486

Documento generado en 28/04/2023 10:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 27

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e222f38596a6b6dd2af1661272f3ff6b17e2c57ef2d4262384f376743f18b35b

Documento generado en 28/04/2023 10:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00499

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO CREDITO “COOVITEL”** y en contra de **SANDRA STELLA PABON ACEVEDO** y **LEON PUERTO FERNANDO ALFONSO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a los demandados de **SANDRA STELLA PABON ACEVEDO, LEON PUERTO FERNANDO ALFONSO** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (Archivo 32 del expediente digital), quienes dentro del término de traslado con cedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO CREDITO "COOVITEL"** y en contra de **SANDRA STELLA PABON ACEVEDO** y **LEON PUERTO FERNANDO ALFONSO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.00,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e4814cc1db8704dbfdd0d59444a4688331813fac295f22a42b78cb5c4d932ef

Documento generado en 28/04/2023 10:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 37

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9519d181518b4e1aad0b332dba948b997e159ceba00a461778f1a6ae17d306e

Documento generado en 28/04/2023 10:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017 - 00119

I.- ASUNTO

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la almoneda realizada en la subasta pública del 6 de diciembre de 2022¹ dentro del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

El bien Inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado consiste en un lote de terrero urbano ubicado en la Cra. 10 C No. 54 B – Lote 4 de la ciudad de Tunja, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-197730 y cédula catastral No. 01-02-00-00-1023-0023-0-00-00-0000 cuyos linderos y tradición se plasman en el acta.

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso, teniendo como avalúo del bien la suma de \$18.739.500, coligiéndose como valor base de licitación \$13.117.650 y el monto del depósito para hacer postura \$7.495.800.

Por presentar postura admisible y oportuna, que superó la base para poder licitar, el bien fue adjudicado al señor **MANUEL ALEJANDRO SORACA RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.642.134, (art 451 del CGP), quien propuso como oferta la suma de \$16.000.000.

En lo que respecta a las obligaciones impuestas al tenor del canon 453 del estatuto del rito, se observa que el rematante dio cabal cumplimiento a estas, dado que el 14 de diciembre de 2022 consignó a órdenes de este Juzgado la suma de \$ 8.504.200,00², así como el valor del impuesto del remate, (5%), en suma total de \$800.000 que corresponde a dos depósitos por \$480.000 y \$320.000, esté último en acato a lo dispuesto por auto adiado el 10 de abril hogañ³.

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

¹ Archivo 41

² Archivo 42

³ Archivo 61

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y el decreto 806 de 2020, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley.

En ese orden de ideas, es menester aprobar la adjudicación del bien inmueble rematado en la diligencia del 6 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiples de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate y la adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 6 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del remate y está providencia en el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 070-197730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Para el efecto, por Secretaría, **EXPIDANSE** al adjudicatario, tres ejemplares del acta digitalizada del Acta de Remate y de este proveído.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de adjudicación. En consecuencia y con tal fin líbrese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad.

CUARTO: ORDENAR la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-197730 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, al señor MANUEL ALEJANDRO SORACA RINCON identificado con c.c. No. 1.049.642.134 adjudicatario.

QUINTO: ORDENAR al Secuestre, CARMEN SOFIA FUENTES CACERES delegada por la empresa PROSPERAR ABB SAS⁴, para que proceda a la entrega del bien inmueble que le fuera confiado en administración, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase.

SEXTO. - CONCÉDASELE al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

SEPTIMO. - IMPUTESE, a la liquidación del crédito el producto del remate.

OCTAVO. -Sobre el pago de títulos se proveerá una vez expire el término que prevé el numeral 7 del Art. 455 del Estatuto del Rito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

⁴ Archivo 17, Acta visible a folio 41.

Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b973b313310aeac8e3627a7582fa92419b4feaf94db2b1f8174f57970348ab
Documento generado en 28/04/2023 10:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 238b59665db8a2d315870d3269c658f8058b17b3e19765908c690a74d8e0a63a

Documento generado en 28/04/2023 10:38:29 AM

¹ Archivo 50

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 55

Código de verificación: 5c2ff202684751393883f376faa562502e8f591ea9ebaf0ec1a7ca599e144da7

Documento generado en 28/04/2023 10:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018 - 00597

I.- ASUNTO

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la almoneda realizada en la subasta pública del 6 de septiembre de 2022¹ dentro del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

El bien Inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado consiste en un lote de terrero urbano ubicado en la Calle 56 No. 10 A - 26 de la ciudad de Tunja, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-50485 y cédula catastral No. 01-02-00-00-0580-0017-0-00-00-000 cuyos linderos y tradición se plasman en el acta.

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso, teniendo como avalúo del bien la suma de \$21.004.500, coligiéndose como valor base de licitación \$14.703.150 y el monto del depósito para hacer postura \$8.401.800.

Por presentar postura admisible y oportuna, que superó la base para poder licitar, el bien fue adjudicado al señor **AIDALGO REYES SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 7.188.471, (art 451 del CGP), quien propuso como oferta la suma de \$61.000.000 por cuenta del crédito.

El 6 de septiembre de 2022, data de la subasta, el oferente propuso como oferta la suma de \$61.000.000 por cuenta del crédito, suma que se avista excede el valor base de licitación, pues el avalúo del bien fue de \$21.004.500, el valor base de licitación de \$14.703.150 y el monto del depósito para hacer postura de \$8.401.800.

En lo que respecta a las obligaciones impuestas al tenor del canon 453 del estatuto del rito, se observa que el rematante dio cabal cumplimiento a estas, dado que el 12 de septiembre de 2022 consignó a órdenes de este Juzgado la suma de \$ 23.548.838,00², así como el valor del impuesto del remate, (5%), en suma total de \$3.050.000 que corresponde a dos depósitos por \$1,830.000 y

¹ Archivo 56

² Archivo 63

\$1.220.000, esté último en acato a lo dispuesto por auto adiado el 10 de abril hogaño³.

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y el decreto 806 de 2020, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley.

En ese orden de ideas, es menester aprobar la adjudicación del bien inmueble rematado en la diligencia del 6 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiples de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate y la adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 6 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del remate y está providencia en el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 070-50485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Para el efecto, por Secretaría, **EXPIDANSE** al adjudicatario, tres ejemplares del acta digitalizada del Acta de Remate y de este proveído.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de adjudicación. En consecuencia, y con tal fin líbrese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad.

CUARTO: ORDENAR la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-50485 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, al señor AIDALGO REYES SUAREZ identificado con c.c. No. 7.188.471 adjudicatario.

QUINTO: ORDENAR al Secuestre, CARMEN SOFIA FUENTES CACERES delegada por la empresa PROSPERAR ABB SAS⁴, para que proceda a la entrega del bien inmueble que le fuera confiado en administración, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase.

SEXTO. - CONCÉDASELE al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

SEPTIMO. - IMPUTESE a la liquidación del crédito el producto del remate.

³ Archivo 61

⁴ Archivo 06, Acta visible a folio 13.

OCTAVO. -Sobre el pago de títulos se proveerá una vez expire el término que prevé el numeral 7 del Art. 455 del Estatuto del Rito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee55f94e9f8a47c5f367abdbfb48ce3534a517c27cbd74b0c545d144b86dcd3f

Documento generado en 28/04/2023 10:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>